

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

***“Resuelve recurso de súplica”***

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-001-22-14-001-2019-00024-00 Recurso extraordinario de Revisión, promovido por CARDIF COLOMBIA SEGUROS contra ANA MIRLANDA RIVERA MEJIA
--

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de súplica contra el auto proferido el 30 de agosto de 2023, a través del cual el Magistrado sustanciador **NEGÓ** el decreto y practica de prueba solicitada por la parte demandante en esa instancia procesal.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**2.1. CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A** por medio de apoderado judicial, presento recurso extraordinario de revisión en contra de sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, en radicado 20-001-40-03-2017-00041-00, el día 22 de marzo de 2018, cuyas partes coinciden con las del actual proceso.

**2.2. Dentro de los medios de prueba solicitados relaciona:**

*“5.4 Oficios*

*5.4.1 De conformidad con lo establecido en el artículo 174 del Código general del proceso, solicito al señor Juez se sirva oficiar a las Fiscalías Doce Seccional y Quinta Seccional Unidad de Administración Pública Valledupar para que se sirvan remitir copia de las piezas procesales que obran dentro de las investigaciones identificadas con radicados 200016008792201600014 y 200016000000201800075, adelantadas en contra de los exmiembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar, que calificaron la pérdida de capacidad laboral de la señora RIVERA MEJIA.*

## **5.5 Testimoniales**

*Solicito al señor Juez se sirva citar al señor Hernán Eduardo Barbosa Vásquez, director médico de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A para que declare sobre (i) la reclamación presentada por la señora RIVERA MEJIA ante la aseguradora; y (ii) los motivos de objeción a la misma, por preexistencia...”*

**2.3.** En el auto que decreta pruebas el Honorable Magistrado **OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**, niega el decreto de los oficios y las testimoniales afirmando: Respecto a los oficios:

*“dicha prueba se niega, por cuanto, redactada de manera genérica la solicitud probatoria sin brindar precisión sobre el tipo de prueba a trasladar quedaría en ese orden de ideas el decreto probatorio sujeto a una incertidumbre, situación ésta que hace imposible a este funcionario efectuar un juicio de admisibilidad para de esta manera determinar si cumple una finalidad dentro del trámite, esto es, si es pertinente conducente y útil...”*

Respecto a la testimonial:

*“... la misma se torna inútil e impertinente atendiendo el fin perseguido a través del recurso extraordinario de revisión y las causales alegadas como fundamento de estas, esto es las causales 1,2 y 4 del artículo 356 del CGP”*

**2.4.** frente a tal decisión la parte demandante interpone recurso de reposición y subsidio apelación, el cual es adecuado al de súplica dándose el curso legal correspondiente.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Del recurso de súplica y su procedencia en el presente asunto**

Como es sabido, el recurso de súplica tiene como finalidad que los restantes magistrados integrantes de la Sala revisen la correspondiente decisión adoptada por el ponente y determinen si la misma se ajustó a derecho.

Este recurso ordinario se encuentra regulado por los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso, ante aquellos eventos en los que se pretenda atacar autos que por su naturaleza sean apelables, dictados en el trámite de la segunda o única instancia por el magistrado sustanciador. También procede en el trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión contra los autos que profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación y; contra los que decidan sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

Para determinar su procedencia, como sucede con los demás ordinarios, el funcionario judicial debe analizar aspectos como la legitimidad, oportunidad, motivación o sustentación y la legalidad o procedencia en sí, porque sin el cumplimiento de estos presupuestos el mismo debe rechazarse.

En consideración a lo expuesto, tenemos que la parte recurrente está legitimada para formular el mencionado recurso por tratarse de la parte procesal afectada con la decisión; fue interpuesto dentro del término oportuno y está debidamente justificado. Con relación a la procedencia, se advierte que el auto del 30 de agosto de 2023, atendió una decisión interlocutoria consistente en decreto de pruebas, disposición susceptible de alzada, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., al situar que es apelable el auto que niegue el decreto o practica de pruebas.

Precisado lo anterior, corresponde a la Sala resolver de fondo el recurso de súplica, como en efecto se procede.

### **3.2. De la expedición de oficios con fines de recaudo documental e introducción de medio de prueba.**

Sea lo primero decir que existe una clara contradicción en la forma que la parte solicita la aducción del medio de prueba pretendido, pues en el encabezado de la solicitud alude a la solicitud de expedición de oficio ante la autoridad que atiende el asunto, pero en el cuerpo de la solicitud invoca el artículo 174 del CGP, el cual regula la prueba trasladada; dos figuras de aportación sustancialmente diferentes.

De un lado basta para descartar la solicitud que no puede trasladarse prueba procedente de un órgano fiscal, por la simple razón que el medio que tramita en el mencionado lugar no alcanza la entidad de prueba; es menester recordar que la prueba trasladada es aquella surtida en un juicio anterior, y que es posteriormente presentada en un nuevo juicio, para el caso concreto equivaldría al hecho que ya se hubiese surtido juicio penal y se quisiera trasladar al juicio civil; situación que

evidentemente no es el caso, razón por la cual no es dable el trámite que establece el artículo 174 del CGP.

Ahora bien, queda entonces estudiar la titulación del medio solicitado “oficiar”, establece el artículo 173 del CGP:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.**

(...)

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Es claro que los documentos que reposan en las fiscalías señaladas, hubiesen podido ser obtenidos mediante derecho de petición, situación que por lo menos debió probarse sumariamente, lo cual, no ocurrió.

Sumado a ambos casos que como bien señala el respetable ponente, no indica cual es la utilidad, la conducencia, o pertinencia de dichos documentos pues de forma genérica es imposible determinar el volumen, el contenido de los mismos y como aportarían al proceso; de igual manera con la testimonial, pues las causales invocadas son de índole objetivo, razón por la cual no se avizora como puede aportar dicho medio al convencimiento de las causales invocadas.

Así pues, el Honorable Magistrado, no solo llega de forma racional y justificada a la negación del decreto de dichos medios, sino que se ajusta y cumple el mandato del artículo 168 del CGP, el cual indica:

**ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

En consecuencia, se declarará que el auto del 30 de agosto de 2023, mediante el cual el magistrado sustanciador rechazó de plano los medios de prueba aducidos, se encuentra ajustado a derecho y, por tanto, el mismo será confirmado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala dual de decisión Civil – Familia – Laboral:

### RESUELVE

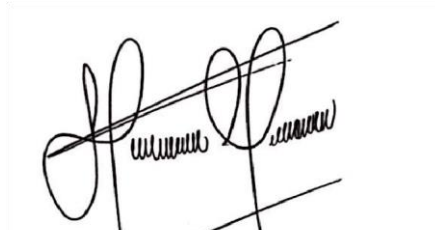
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 30 de agosto de 2023, a través del cual el Magistrado sustanciador rechazó de plano el decreto de pruebas (oficios y testimonial), de conformidad con lo aquí expuesto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído regrese la actuación al Despacho del magistrado sustanciador para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado